



Riohacha D. T. C., 11 de mayo de 2.022.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	BENJAMÍN DE JESÚS GONZÁLEZ CARRILLO
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00080-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien actúa en representación de la demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, subsana demanda de menor cuantía promovida contra BENJAMÍN DE JESÚS GONZÁLEZ CARRILLO, que había sido inadmitida mediante auto del dieciocho (18) de abril del año que avanza, advirtiendo esta agencia judicial que si bien se adecuaron las pretensiones de la demanda en el sentido que indico la fecha desde y hasta cuando pretende los intereses que procura ejecutar y se otorgó poder especial a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, no aportó escritura pública mediante la cual se le otorgo poder a la señora NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, necesario para acreditar la calidad de apoderada general de la demandante.

De igual modo, al revisar el poder especial otorgado a través de la escritura pública 82 protocolizada en la notaria dieciséis (16) del círculo de Bogotá, esta judicatura advierte que en el mismo no se ha otorgado una facultad absoluta o universal sobre los asuntos que tenga la hoy demandante que pueda tener la vocación para entenderlo como un poder general. En este orden de ideas, debe entenderse el poder conferido como un instrumento sin especificación sobre el asunto de marras que permitan entender claramente a esta agencia judicial que la sociedad HEVERAN S.A.S. tenga derecho de postulación para este asunto conforme con el artículo 74 del C.G.P.

Al respecto, resulta útil revisar lo que ha sostenido la jurisprudencia de la corte constitucional aplicable al presente caso por analogía.

(...) el tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa. ¹

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1025 de 2.006 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra
Gtz.Ro



*Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: **(i)** los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; **(iii)** el acto o documento causa del litigio y, **(iv)** el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. ²*

Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción. ³

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en las normas referentes al poder especial y por no cumplir con las exigencias establecidas por la jurisprudencia este despacho no tendrá en cuenta el poder otorgado y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda.

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra BENJAMÍN DE JESÚS GONZÁLEZ CARRILLO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archívese el expediente y déjense las correspondientes constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Ibídem

³ Ibídem

Firmado Por:

**Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bc72816575dc88022d22c3407dbbc58675fddef1958fc5351f5d1102c165bf**
Documento generado en 11/05/2022 04:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**